



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 67 De Jueves, 5 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302220140009300	Abreviado	Meralda Bernal De Arcila	Cristian Antonio Gutierrez Castro, Elba Maria Jimenez Antonio	03/05/2022	Auto Requiere - A Demandante 03
08001418901320220013100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Amor Padilla Coba	Daniela Villa Zapateiro	04/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04
08001418901320220020700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Comercial Av Villas S.A	Pedro Alejandro Gonzalez	04/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 03
08001418901320220018600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Carlos Andres Villazon Arevalo	04/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 03
08001418901320200045200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Colcapital Valores S.A.S	Elva Ruiz De Salazar	04/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901320190067700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Noemy Del Carmen Pallares Barriosnuevos	04/05/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 02
08001418901320190048900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Coopmertex	Edith Lara Fernandez	04/05/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 04

Número de Registros: 23

En la fecha jueves, 5 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

c01daefb-1d1b-4166-ae9-7716f0427d4a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 67 De Jueves, 5 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320200048900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Del Magisterio Del Atlantico Coopema	Gregorio Emilio Cervantes Bustamante, Maritza Caceres De Alba	04/05/2022	Auto Concede - 04-Acepta Transaccion
08001418901320220001100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Del Sistema Nacional De Justicia Juriscoop	Otilia Rossetes Santiago	04/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04-
08001418901320220001100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Del Sistema Nacional De Justicia Juriscoop	Otilia Rossetes Santiago	04/05/2022	Auto Rechaza - 04
08001418901320220004200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Jn Asociados	Carlos Andres Granados Blanchar	04/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04
08001418901320220021200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Mundocredito - Coomundocredito	Monica Patricia Zambrano Pallares, Lazaro Miguel Santodomingo De La Hoz	04/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 03

Número de Registros: 23

En la fecha jueves, 5 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

c01daefb-1d1b-4166-ae9-7716f0427d4a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 67 De Jueves, 5 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220020000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fundacion Delamujer Colombia S.A.S	Y Otros Demandados., Ninfá Isabel Fonseca Romero	04/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 03
08001418901320210025300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Oscar Javier Marrugo Lopez	04/05/2022	Auto Rechaza - 04
08001418901320220008800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jonatan Jesus De Alo Molinares	Andres Berrio Molina	04/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 02
08001418901320220027100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ruben Escobar Suarez	Linda Henriquez Crastz	03/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas 03
08001418901320190068400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansá Compañía De Financiamiento	Rosina Isabel Jimenez De De La Hoz	04/05/2022	Auto Requiere - 04- Requiere Notificación
08001418901320220018500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Zoila Rosa Del Valle Cortez	Geovanny Enrique Falquez Mendez	04/05/2022	Auto Concede Mandamiento Ejecutivo - 04

Número de Registros: 23

En la fecha jueves, 5 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

c01daefb-1d1b-4166-ae9-7716f0427d4a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 67 De Jueves, 5 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220033800	Tutela	Alma Irina Sarmiento Parra	La Gerencia De Gestion De Ingresos Alcaldía De Barranquilla	04/05/2022	Auto Concede - Rechaza Impugnacion - 04
08001400302220180033000	Verbales De Menor Cuantía	Torres Arcila Y Cia S En C	Georges El Skaf , Virginia Ferrer Africano, Tutocador S.A	04/05/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 02
08001418901320200057700	Verbales De Minima Cuantía	Asesorar Inmoviliaria Del Caribe Sas	Rangel Eduardo Martinez Dangond	04/05/2022	Auto Requiere - A Demandante 03
08001418901320220017600	Verbales De Minima Cuantía	Henry Augusto Acosta Rosero	Farid Hinojosa Diaz Granados	04/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 03
08001418901320220021700	Verbales De Minima Cuantía	Inmobiliaria Salomon Sales Y Compañía Sa	Hugo Santana Barrera	03/05/2022	Auto Admite - Auto Avoca - 03

Número de Registros: 23

En la fecha jueves, 5 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

c01daefb-1d1b-4166-ae9-7716f0427d4a



RADICACIÓN: 080014189-013-2022-00217-00
PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: SALES INMOBILIARIA S.A.
DEMANDADOS: HUGO SANTANA BARRERA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda declarativa de restitución de bien inmueble arrendado, informándole que fue repartida por la Oficina de Asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase decidir.

Barranquilla, mayo 03 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretaria, procede el despacho a la revisión de la presente Demanda, a fin de resolver solicitud de Restitución de inmueble arrendado, y siendo que se encuentra ajustada a la ley y reuniendo los requisitos legales establecidos en los Art. 82, 83,84, 85 y 384 del C.G del P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase y désele curso a la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, promovida por SALES INMOBILIARIA S.A, identificado con el NIT No. 890.102.508-7, a través de apoderada judicial, contra HUGO SANTANA BARRERA identificado con la cedula de ciudadanía No. 72136418.

SEGUNDO: Notifíquese este auto al demandado en la forma establecida en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 artículo 8 en concordancia con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Córrese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles, haciéndosele entrega del mismo, junto con sus anexos; de conformidad con el inciso 5° del artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Al momento de notificar al extremo pasivo, adviértasele que para ser oído en el proceso deberá consignar los cánones que se causen con ocasión del contrato de



arrendamiento, a órdenes del juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del C.G.P.

QUINTO: Previo a decidir acerca de las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, ordénese a esta prestar caución por la suma **CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$4.174.193)**, de conformidad con los artículos 590 numeral 2º y 603 del Código General del proceso.

SEXTO: Reconózcase personería a la Dra. MAUREN ROXANA JIMENEZ ARIAS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32`768.030 Y T.P. 146538, en su calidad de representante legal judicial, inscrita en el certificado de Cámara de Comercio de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f62a79883104bb7b772f2145abf5ed42e9f648f51bcc1092131bee091785b8c2**

Documento generado en 04/05/2022 08:20:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 080014189-013-2022-00212-00

ROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA EN INTERNVECION - COOCREDIMED EN INTERVENCION

DEMANDADO: ZAMBRANO PALLARES MONICA PATRICIA y LAZARO MIGUEL SANTODOMINGO DE LA HOZ

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue repartida por la Oficina de Asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase decidir.

Barranquilla, mayo 03 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). BARRANQUILLA, TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS
(2022).

Examinada el anterior informe secretarial y verificado la presente demanda, se advierte que la parte demandante debe enmendar los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el numeral 4° del artículo 82 del C G del P., deberán aclararse las pretensiones de la demanda, por cuanto no coincide el valor plasmado en el cuerpo del pagaré por capital más intereses, con los señalados en la demanda.
2. Informar de forma clara donde se encuentra el original del título valor presentado como base de ejecución dentro de la demanda, tal como lo exige el artículo 245 del Código General del Proceso, 624 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 82-11 del Código General del Proceso.
3. Si bien el apoderado judicial manifiesta que, la dirección electrónica del demandado reposa en la base de datos de la sociedad interventora y corresponde a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CIÉNAGA, en donde los demandados son funcionarios y tienen permanente comunicación, se deberán allegar las evidencias correspondientes, en atención a lo dispuesto por el Parágrafo segundo del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
4. Se deberá informar si existen pruebas en poder del demandado que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 82 del C. G del P.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

SICGMA

5. En el evento que el cumplimiento de los numerales que anteceden, de lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del artículo 93 del C. G del P.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

ASUNTO UNICO: Mantener en secretaría la presente demanda por el término de (05) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cad74d5d883eceb3359668de42cf47e9ef1dd458c3fbd17b2a6d27589d2ba94**

Documento generado en 04/05/2022 08:20:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 Ext. 1080 CEL: 3165761144
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 080014189-013-2022-00207-00

ROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS

DEMANDADO: PEDRO GONZALEZ CABRERA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue repartida por la Oficina de Asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase decidir.

Barranquilla, mayo 03 de 2022

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). BARRANQUILLA, TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS
(2022).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento de pago, presentado por el demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A, representada legalmente por la Sra. SANDRA MILENA OTERO ALVAREZ a través de apoderado judicial, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. De conformidad con los numerales 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P., la parte demandante debe aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, debido a que no corresponden con los valores plasmados en los títulos valores objeto de este estudio, además que dentro de los hechos no se informa que la parte demandada haya realizado abonos a la deuda.
2. Indicar donde se encuentra el original de los títulos valores presentados como base de ejecución dentro de la demanda, tal como lo exige el artículo 245 del Código General del Proceso, 624 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 82-11 del Código General del Proceso.
3. Informar si existen pruebas en poder de las demandadas que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

SICGMA

4. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaria a fin de que la parte actora subsane las falencias omitidas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ASUNTO ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea29667f26e4269697fef6849db6f642d5b5c4ec3baca39677b9a337cd22b493**

Documento generado en 04/05/2022 08:20:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 080014189-013-2022-00200-00

DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA SAS

DEMANDADO: NINFA ISABEL FONSECA ROMERO, BENJAMIN RICARDO FONSECA JARAMILLO Y ALCIDES MARTINEZ MARTINEZ

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva informándole que fue repartida por la Oficina de Asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase decidir.

Barranquilla, mayo 03 de 2022

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Al entrarse al análisis del libelo, se advierte que la parte demandante debe enmendar los siguientes aspectos:

1. Revisada la demanda y los anexos aportados al plenario, se observa que el título valor (Pagaré) utilizado como base de recaudo, fue endosado a la FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA SAS por la señora MARÍA EUGENIA QUIROGA, quien manifiesta le fue otorgado poder para suscribir los endosos de los títulos valores de la entidad FUNDACIÓN DE LA MUJER, según escritura pública No. 505 del 18 de febrero de 2020 de la Notaria segunda de Bucaramanga; no obstante, deberá allegarse dicha prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 663 del Código de Comercio.
2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
3. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En mérito de expuesto, el Despacho,

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

R E S U E L V E

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21c023fcf13f88fff2e9fa21a15ab3b7b2fef93c58b895227a4947bc88e3f113**

Documento generado en 04/05/2022 08:21:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 080014189-013-2022-00186-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT.860.002.964-4

DEMANDADOS: CARLOS ANDRES VILLAZON AREVALO C.C.77190187

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda EJECUTIVA, informándole que fue repartida por la Oficina de Asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase decidir.

Barranquilla, mayo 03 de 2022

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe enmendar los siguientes aspectos:

1. Deberá aportarse debidamente escaneado el título valor objeto de cobro, toda vez que el anexo con el libelo lo atraviesa una raya vertical.
2. De conformidad con los numerales 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P., resulta necesario que la parte demandante aclare los hechos y pretensiones de la demanda, por cuanto la sumatoria de los valores señalados por las obligaciones en los literales A,B,C Y D, esto es, \$23.300.028 no corresponde al valor pretendido y contenido en el Pagaré No. 7719187, por la suma de \$23.299.984.-.
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
4. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c370fe4e7dbef7179191f8a969f59936dbdcf8503c1bc9f77b8ea03cb798951b**

Documento generado en 04/05/2022 08:21:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 080014189-013-2022-00176-00

ROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: HENRY AUGUSTO ACOSTA ROSERO

DEMANDADOS: FARID ALEXANDER HINJOSA DIAZGRANADOS Y RUBEN DARIO MORENO CACERES

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda verbal informándole que fue repartida por la Oficina de Asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase decidir.

Barranquilla, mayo 03 de 2022

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Examinada la presente demanda verbal de restitución de inmueble, se advierte que la parte demandante debe enmendar los siguientes aspectos:

1. Deberá aclararse el canal digital donde recibirá notificaciones el apoderado judicial ya que la indicada en el libelo no coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, esto es, henryjosebeltravera@yahoo.com, de conformidad con el art- 5 del Decreto 806 de 2020.
2. Se deberá informar donde se encuentra el original del contrato de arrendamiento, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.-
3. Deberá informarse la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandada como personas naturales (la cual se entenderá bajo la gravedad del juramento), en atención a que la señalada en el acápite de notificaciones corresponde a una persona jurídica, además deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, según lo exige el artículo 8 del Decreto 806 de 2020-.
4. Informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
5. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.



Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **736e8e3f8b9f5b5aa94c1f4e00c77ef7c7fae62b002188485b22f17fd2584d2e**

Documento generado en 04/05/2022 08:21:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320220013100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AMOR PADILLA COBA
DEMANDADO: DANIELA VILLA ZAPATEIRO

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva repartida a través de la oficina judicial, pendiente por decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 04 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, en la que se pretende el pago de la obligación contenida en LETRA DE CAMBIO, por parte del señor AMOR PADILLA COBA C.C 72.227.007, actuando presuntamente a través de endosataria para el cobro judicial, contra DANIELA MARGARITA VILLA C.C. 1.007.125.594, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89 y 90 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

Ahora bien, del estudio del título valor aportado para derivar la ejecución, se observa que en su reverso aparecen dos firmas, sin indicarse expresamente en qué condición es endosado y a quien, por lo que legalmente se interpreta que el endoso fue efectuado en propiedad, ya que para ello, solo basta la firma del endosante; y no al cobro o en procuración, puesto que para esta clase de endoso se exige una cláusula especial, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 658 del Código de Comercio, además debe indicarse el nombre de la persona a cuyo favor se hace.

Siendo así, resulta necesario que la parte demandante aclare los hechos y pretensiones del libelo procediendo a su reforma, con el cumplimiento de los requisitos del artículo 93 del C.G.P.

Adicionalmente, la parte actora deberá informar la forma como obtuvo el correo electrónico de la demandada DANIELA VILLA ZAPATEIRO y allegar las evidencias correspondientes, según lo exige el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020; informar, además, donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado la parte actora incurre en el causal número 1º para la inadmisión de la demanda, reglamentada en el artículo 90 del C.G.P., se mantendrá en secretaría a fin de que se subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c75e7810d8300dba5af5ff764642102630b828d662013c8222a498f48a470afd**
Documento generado en 04/05/2022 01:21:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001418901320220008800

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JHONATAN JESUS DE ALO MOLINARES CC 1.129.511.896

DEMANDADO: ANDRES RAFAEL BERRIO MOLINA CC 72.311.306

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, pendiente por admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 02 de 2022

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede este despacho a inadmitir la demanda Ejecutiva, toda vez que al revisarla se advierte que la parte demandante incumple con una serie de exigencias que a renglón seguido se describen:

1. Deberá indicarse en dónde se encuentra el original del título base de la ejecución, de conformidad a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.
2. Se deberá indicar bajo la gravedad de juramento, la forma cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar las evidencias, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020.
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
4. En caso de existir alteración de sus pretensiones para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, se proceda a la reforma de la demanda con el cumplimiento de las exigencias del Art. 93 del C.G.P.

En mérito de lo anterior, EL Juzgado

RESUELVE

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7ea171e38ecbee2d4035313198556fca9ade812926d507a6e80c820638f09b8**
Documento generado en 02/05/2022 10:32:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901320220004200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA JN ASOCIADOS
DEMANDADO: CARLOS ANDRES GRANADOS BLANCHAR

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda repartida a través de oficina judicial, Pendiente por decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

Barranquilla, mayo 04 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en la que se pretende el pago de la obligación contenida en el título valor PAGARÉ, por parte de la COOPERATIVA MULTIACTIVA JN ASOCIADOS, Nit. 9006233003, actuando presuntamente a través de endosatario en procuración, en contra del demandado CARLOS ANDRES GRANADOS BLANCHAR C.C 1083019515, previa valoración del cumplimiento de los artículos 82, 83, 84, 89, 90, 254 del Código General Del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. No se evidencia el endoso en procuración y/o poder otorgado a la Dra. EMILCE MARIA BENAVIDES BELEÑO, para actuar en el presente proceso; por lo que la parte ejecutante deberá llegar al despacho, poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, en aplicación de lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, y demás formalidades que imponga el referido Decreto.
2. Deberá aportarse debidamente escaneado el título valor objeto de cobro, a fin que proceda su estudio.
3. De conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P., deberán aclararse las pretensiones de la demanda, por cuanto se persigue se libre mandamiento de pago por la suma por el valor del capital es de \$ 26.000.000, sin embargo, tanto en el acápite de los hechos, en el título valor y en el acápite de cuantía del libelo se establece en DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$2.600.000.00).
4. Se deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.
5. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
6. En caso de existir alteración de sus pretensiones para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, se proceda a la reforma de la demanda con el cumplimiento de las exigencias del Art. 93 del C.G.P.

Edificio Centro Cívico Piso 6°

PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 316 5761144

www.ramajudicial.gov.co

Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



En virtud de lo reseñado la parte actora incurre en el causal número 1º para la inadmisión de la demanda, reglamentada en el artículo 90 del C.G.P. por lo que se mantendrá en secretaría a fin de que se subsane la falencia omitida, so pena de rechazo

En mérito de expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

Mantener la demanda en la secretaría por el termino de cinco (5) días, con el objetivo de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53e3da41e4a9b05adb1ef842d2e63dd50df557f108bef915574f71964eef6fc6**
Documento generado en 04/05/2022 01:21:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901320220001100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA JURISCOOP
DEMANDADO: OTILIA ROSSETES SANTIAGO

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo electrónico del despacho entre los días 23 de febrero al 03 de marzo de 2022, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvase decidir.

Barranquilla, mayo 04 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha febrero 22 de 2022, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha febrero 23 de 2022, cumpliendo lo establecido en el artículo 9 del decreto legislativo 806 de 2020; concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este juzgado

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda ejecutiva instaurada por la COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA JURISCOOP con NIT 860.075.780-9, quien actúa mediante apoderado judicial en contra de la demandada OTILIA ROSSETES SANTIAGO C.C. 32.687.469. En razón a los motivos consignados.

2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e42c2bcc31267edef41b31427291e90629fae0277899a08a39378862177d750**

Documento generado en 04/05/2022 01:21:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901320210025300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S
DEMANDADO: OSCAR JAVIER MARRUGO LÓPEZ

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo con memorial de subsanación enviado por el apoderado judicial de la parte demandante a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA-, Sírvase proveer

Barranquilla, mayo 04 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile la demanda que nos ocupa, a través de providencia de fecha 19 de mayo de 2021, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 21 de mayo de 2021, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, requerimiento atendido en memorial de fecha 25 de mayo de 2021.

Al respecto, debe recordarse que el artículo 8° del referido Decreto 806 de 2020, establece:

(...) “Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” (...).

Ahora bien, de la revisión del escrito presentado en relación a la norma transcrita, se tiene que el apoderado de la actora manifestó que el correo electrónico del demandado fue suministrado directamente por el ejecutado al momento de la creación del título base de recaudo. Esto fue, cuando se celebró el contrato de mutuo entre ambas partes, por lo que, al provenir de una relación de endoso, dicha información no está condicionada a ser recibida por parte del endosante, como tampoco es requisito del pagaré que se deba alojar información personal, según lo dispuesto en el art. 709 del estatuto mercantil.

Al respecto, debe aclarar el Despacho que en ninguna forma se cuestiona la forma en la que se practicó el endoso sobre el título valor aportado para recaudo, como tampoco se le solicita a la parte requisito adicional sobre el mismo; sin embargo, se tiene que el hecho de ser el tenedor



de un título, cuyo origen se dio por un endoso en propiedad, no releva a la parte al cumplimiento de la normatividad procesal que se deba aplicar al momento de presentación de la demanda, es así que, si el actor pretendía hacer valer la información suministrada en relación a las direcciones de correo electrónico, debía tener la prueba de la misma a fin de cumplir con lo preceptuado en la norma antes transcrita.

Así las cosas, al no haberse aportado por la parte demandante formato de información personal, escrito de la solicitud, registro de datos, solicitud de crédito, o documento de vinculación alguno que pudo haber diligenciado la parte demandante al momento de la aquí parte demandada solicitar los servicios del tenedor original del título, concluye el Despacho que persiste la falencia, situación que no permite tener como subsanada la presente demanda.

En el mismo sentido, quedó sin pronunciarse la parte actora acerca de la segunda causal expuesta en el auto de inadmisión, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G del P, en su párrafo 4°, se procederá al rechazo de la presente demanda.

En virtud de lo anterior, el juzgado:

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por GARANTÍA FINANCIERA S.A.S, actuando a través de apoderado judicial, en contra del demandado OSCAR JAVIER MARRUGO LÓPEZ CC 9.296.509, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffddb0a94a023f8be6c446da328a2f0c544e513900b7b0410356323b5dbb97b**

Documento generado en 04/05/2022 01:21:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 0800141890132020057700
PROCESO: VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ASESORAR INMOBILIARIA DEL CARIBE S.A.S NIT 900.967.925-2
DEMANDADO: RANGEL EDUARDO MARTÍNEZ DANGOND C.C. 8.712.653, ARBENZ DE JESÚS MARTÍNEZ DANGOND, identificado con C.C. 72.140.659 y MAURICIO PEREZ ARIZA C.C. 72.156.637

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda verbal de restitución de inmueble, junto con escrito presentado por la parte demandante de fecha 4 de abril de 2022, solicitando dictar sentencia. Sírvase decidir.

Barranquilla, mayo 03 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y verificado en su contenido, se observa que este despacho mediante proveído de fecha 27 de octubre de 2021, ordenó requerir a la parte demandante realizar las diligencias pertinentes para surtir en debida forma la notificación a la parte demandada RANGEL EDUARDO MARTÍNEZ DANGOND C.C. 8.712.653, ARBENZ DE JESÚS MARTÍNEZ DANGOND, identificado con C.C. 72.140.659 y MAURICIO PEREZ ARIZA C.C. 72.156.637.

En cumplimiento de lo ordenado, se allega memorial de fecha 12 de enero de 2022, en el cual se evidencia las notificaciones de los demandados; no obstante, el aviso enviado al demandado MAURICIO PEREZ ARIZO, aparece rehusado según certificación expedida por la empresa de mensajería 4-72, servicio Notiexpress con número de guía YP004541797CO, dentro de la que no se incluye la respectiva constancia de haberse dejado la comunicación y/o el aviso en el lugar de notificación, tal como lo exige el numeral 4º del artículo 291 del C.-G.P., por lo que se denegará la sentencia solicitada y se dispondrá requerir nuevamente al demandante para que se subsane la falencia advertida en el acto de notificación o se surta la misma en debida forma y allegar al expediente la constancia de recepción y acuse de recibido de las notificaciones surtidas con las formalidades y requisitos establecidos en los Art. 291 y 292 del Código General Del Proceso o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

De otra parte, acerca de la consideración de tener por debidamente surtido el acto de notificación en la dirección informada en el contrato, se tiene esto como una consideración propia del apoderado actor que omite sustentar en alguna base legal; y que en todo caso, tal circunstancia no se encuentra incluida dentro de los supuestos fácticos dispuestos en el art. 78-5 del C.G.P., siendo entonces obligación de la parte realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr integrar en debida forma el contradictorio, según lo dispuesto en el art. 78-6 del referido estatuto procesal, y garantizar así el derecho de defensa de su contraparte.

Por lo expuesto, y ante el incumplimiento del profesional del Derecho de verificar el correcto acto de notificación, se procederá entonces, una vez más, al requerimiento de Ley.

En mérito de lo anterior, el Juzgado



RESUELVE

PRIMERO. - Negar la solicitud de proferir sentencia, presentada por el apoderado de la parte demandante, atendiendo las razones advertidas.

SEGUNDO. - REQUERIR nuevamente a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, proceda a subsanar la falencia señalada en la presente providencia, respecto al acto de notificación del demandado MAURICIO PEREZ ARIZA C.C. 72.156.637 o se surta la misma en debida forma y allegar al expediente la constancia de recepción y acuse de recibido de las notificaciones surtidas con las formalidades y requisitos establecidos en los Art. 291 y 292 del Código General Del Proceso o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO.- PREVÉNGASE que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **794e02d35ae6644c298569b9649491482dfc29e3da70831557d3c563b863befe**
Documento generado en 04/05/2022 08:21:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901320200048900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLÁNTICO-COPEMA-
DEMANDADOS: MARITZA MERCEDES CACERES DE ALBA
GREGORIO EMILIOCERVANTES BUSTAMANTE

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, informo a Usted que en el presente proceso se allegó memorial por las partes, solicitando la terminación del asunto previa distribución de los títulos descontados a los demandados en el proceso de la referencia. De igual manera le informo que no se observan en el expediente, en el libro de memoriales ni en el correo, solicitudes de embargos de remanentes. Sírvase decidir.

Barranquilla, mayo 04 de 2022

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Examinada la solicitud de presentada el 10 de febrero de 2022, se observa que esta corresponde a un acuerdo entre las partes (transacción) con la finalidad de dar por terminado el proceso que nos ocupa.

Según lo dispuesto en el artículo 312 de C.G.P. y el contenido de la solicitud de la parte ejecutante se observa que:

- (I) La transacción, ha sido suscrita en representación de la parte demandante el Dr. JOSE DE JESUS PEREZ IZQUIERDO C.C 8.673.865, en calidad de representante legal de LA COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLÁNTICO-COPEMA- 890.104.195-4 y la Dra. Claudia Marcela Cahuana Lora C.C 57.432.885, en calidad de apoderada de la entidad demandante; y por la parte demandada MARITZA MERCEDES CACERES DE ALBA C.C 32.812.153 y GREGORIO EMILIO CERVANTES BUSTAMANTE C.C 8.708.089
- (II) El valor transado por las partes, corresponde a la suma de \$3.565.367, distribuidos de la siguiente manera:
 - a. TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTAY SIETE PESOS M.L.C (\$3.565.367), de los dineros descontados a la demandada, MARITZA MERCEDES CACERES DE ALBA C.C 32.812.153, a favor de la COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLÁNTICO-COPEMA- 890.104.195-4, representada legalmente por el Dr. JOSE DE JESUS PEREZ IZQUIERDO C.C 8.673.865, los cuales se encuentran representados en títulos judiciales a cuenta del despacho.
 - b. Los títulos judiciales pertenecientes a los demandados MARITZA MERCEDES CACERES DE ALBA C.C 32.812.153 y GREGORIO EMILIO CERVANTES BUSTAMANTE C.C 8.708.089, que excedan lo anterior serán entregados a los demandados.

Edificio Centro Cívico Piso 6°

PBX: 3885005 Ext. 1080 www.ramajudicial.gov.co

Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3165761144

Barranquilla - Atlántico. Colombia



- (III) De igual manera, se pactó la terminación del presente asunto previa entrega de la suma convenida, con ocasión de los dineros descontados a la parte demandada, los cuales, se encuentran a órdenes de este Despacho Judicial.
- (IV) La transacción que nos ocupa, cumple con las exigencias del 312 del C.G.P. y recae sobre la totalidad de las pretensiones y ha sido suscrita por quienes tienen capacidad de disponer de tales derechos.
- (V) La secretaría deja constancia que a la fecha no se encuentran radicadas solicitudes de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese la transacción celebrada entre la parte demandante COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLÁNTICO-COPEMA- 890.104.195-4, y parte demandada MARITZA MERCEDES CACERES DE ALBA C.C 32.812.153 y GREGORIO EMILIO CERVANTES BUSTAMANTE C.C 8.708.089.

SEGUNDO: Hágase entrega a la parte demandante, la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTAY SIETE PESOS M.L.C (\$3.565.367), de los dineros descontados a la demandada MARITZA MERCEDES CACERES DE ALBA C.C 32.812.153, los cuales se encuentran representados en títulos judiciales a cuenta del despacho.

TERCERO: En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, que excedan la suma anterior, hágase entrega de estos a la parte demandada.

CUARTO: Cumplido lo anterior, téngase por terminado el presente proceso ejecutivo. Levántese las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría líbrese los oficios respectivos.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Acéptese la renuncia a los términos de ejecutoria de este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a7f4bb1f621b3ae446c65de1bd4db3f1e46f77081eea166102daaa55d154412**

Documento generado en 04/05/2022 01:21:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001418901320190067700

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 8040097528

DEMANDADO: NOEMY DEL CARMEN PALLARES BARRIOSNUEVOS C.C. 40838088

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo pendiente por resolver solicitud enviada por el apoderado de la parte demandante de seguir adelante la ejecución, es de anotar que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 02 de 2022
Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 8040097528, representada legalmente por ORLANDO RAFAEL AILA RUIZ CC 91422441, actuando a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva en contra de la parte demandada NOEMY DEL CARMEN PALLARES BARRIOSNUEVOS C.C. 40838088, quien al ser notificada no cumplió lo ordenado en el mandamiento de pago, no propuso excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: “toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir a entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

Los documentos que se han anexado a la demanda ejecutiva, hacen constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables.



Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

A la demandada NOEMY DEL CARMEN PALLARES BARRIOSNUEVOS C.C. 40838088 se le hizo envío de la citación para diligencia de notificación personal el día 11 de febrero de 2022 a la dirección señalada por el demandante en escrito de fecha 10 de febrero de 2022, arrojándose un resultado positivo. Acto seguido, el 24 de marzo de la presente anualidad se le envía a la misma dirección la notificación por aviso, adjuntando la demanda junto con la providencia en la que se libra orden de pago, generándose resultado positivo, configurándose una debida notificación para la ejecutada.

Vencido el término de traslado anteriormente señalado, se encuentra que, la parte ejecutada no propuso excepciones ni recurso alguno; por lo que de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 6 de febrero de 2020, en contra de la parte demandada NOEMY DEL CARMEN PALLARES BARRIOSNUEVOS C.C. 40838088 y a favor de FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 8040097528, representada legalmente por ORLANDO RAFAEL AILA RUIZ CC 91422441.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$781.364.00), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dd2ce3dacba49a23df84586ea61dfd487c9d880b386fcc3efbb72579d0fb612**
Documento generado en 02/05/2022 10:32:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001418901320200045200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COLCAPITAL VALORES S.A.S NIT 9006801783
DEMANDADO: ELVA RUIZ DE SALAZAR C.C 22.394.435

INFORME DE SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva fue repartida a este Juzgado, a través de oficina judicial, asignada a empleado judicial posesionado el día primero de marzo de 2022, se encuentra pendiente para su admisión sin explicación de la mora anterior. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 04 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda en la que se pretende el pago de la obligación contenida en el título valor PAGARÉ, por parte de COLCAPITAL VALORES S.A.S NIT 9006801783, representada legalmente, al momento de su presentación por la Sra. YOLANDA MARIA MOLINA CARO, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la parte demandada ELVA RUIZ DE SALAZAR C.C 22.394.435, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta que:

1. El poder otorgado, hace referencia al inicio y culminación de PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía, en contra de la señora ELVA RUIZ DE SALAZAR, quien se constituyó en deudora de la COOPERATIVA BUEN FUTURO¹, expresión que no incluye la totalidad de títulos valores aportados con la demanda; ya que al único que haría referencia sería al pagare número 33993. De tal manera que deberá aportarse nuevo poder en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso primero del art. 74 del C.G.P.
2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
3. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP

¹ Véase poder en expediente digital



En virtud de lo reseñado la parte actora incurre en el causal número 1º para la inadmisión de la demanda, reglamentada en el artículo 90 del C.G.P. por lo que se mantendrá en secretaría a fin de que se subsane la falencia omitida, so pena de rechazo.

En mérito de expuesto, el Despacho

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce869a9320b2c43ac9bc3ecc02bb9cc409d21fd5e8ee962e2471563e4b559853**

Documento generado en 04/05/2022 01:21:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901320190048900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMERTEX NIT 900.913.466-1
DEMANDADO: EDITH LARA FERNANDEZC.C. 22.441.763

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso, iniciado por la demandante COOPERATIVA COOMERTEX NIT 900.913.466-1, a través de apoderada judicial, contra la señora EDITH LARA FERNANDEZC.C. 22.441.763, ya que verificadas las etapas surtidas dentro del presente proceso, las declaraciones de las partes en la demanda y excepciones, los hechos aceptados como ciertos y las pruebas documentales allegadas en oportunidad, este despacho encuentra claridad fáctica y jurídica sobre los supuestos aplicables al caso *sub examine*, por lo que se prescindirá de la prueba de interrogatorio de parte solicitada por la demandante, al resultar inconducente; y en uso de la facultad dispuesta en el artículo 278-2 del Código General del Proceso, se procederá a dictar sentencia anticipada que resuelva de fondo la presente Litis, en cumplimiento del deber del juez de procurar la mayor economía procesal, instituido por el artículo 42-1 del mismo estatuto procesal

ANTECEDENTES.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN. La parte demandante solicitó como pretensión, orden de pago en contra la demandada EDITH LARA FERNANDEZC.C. 22.441.763, por el capital de TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$3.280.000. °°), y los intereses correspondientes, a razón del título valor letra de cambio con fecha de creación 22 de mayo de 2016 y fecha de exigibilidad a partir del 30 de enero de 2018.

TRÁMITE PROCESAL. La demanda fue repartida a este despacho judicial, por lo que mediante auto de fecha 25 de octubre de 2019, se resolvió librar mandamiento de pago por la suma antes descrita y decretar embargo y retención de la pensión y demás emolumentos que constituyan factor pensional de los dineros percibidos por la demandada, en su calidad de pensionada de Colpensiones.

En fecha 28 de noviembre de 2019, la demandada EDITH LARA FERNANDEZC.C. 22.441.763, se notificó través de apoderado judicial, proponiendo como excepciones de mérito inexistencia total de la obligación y falsedad ideológica, manifestando que aun cuando la rúbrica insertada en el título valor corresponde a su firma, no recibió la suma de dinero cobrada ejecutivamente; falta de legitimidad en causa, afirmando que quien cobra el título presentado es el señor FREDY DIAZ MAURY a título personal.

En fecha de 13 de diciembre de 2019, la apoderada de la parte demandante solicita corregir el oficio de embargo No. 4147, que decreta concedida en el auto de 25 de octubre de 2019; Anota este despacho que la corrección fue enviada vía correo electrónico el día 12 de julio de 2021.



Mediante providencia fecha 3 de marzo de 2020, se resolvió correr traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas.

Según los Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567, se suspendieron los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19. Posteriormente, mediante Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de términos judiciales, a partir del 1º de julio de 2020.

En fecha 3 de julio de 2020, haciendo uso del traslado, la parte demandante responde a las excepciones propuestas por la contraparte, manifestando en cuanto a la excepción de inexistencia total de la obligación, que a la demandada le corresponde probar la extinción de la obligación, toda vez que el título valor aceptado es prueba de su existencia. Con respecto a la presunta falsedad ideológica en el título valor, la demandante indica que la misma debe determinarse de manera clara y aportar las pruebas, lo cual no se percibe en la actuación.

Así mismo, indica que la legitimidad en causa para el cobro se encuentra acreditada, ya que quien firma el endoso para ejercer la acción, funge como representante legal de la cooperativa demandante.

En fecha 08 de septiembre de 2021, el apoderado de la parte demandada solicita la terminación del proceso, toda vez que, según lo afirma, el mismo ha permanecido inactivo por más de un año, siendo la última actuación del 3 de marzo de 2020.

Adicionalmente se vislumbra que la parte ejecutante presenta memorial de fecha 08 de marzo de 2022, vía correo electrónico, solicitando requerir al pagador de COLPENSIONES.

CONSIDERACIONES.

ASUNTO PREVIO A RESOLVER, REFERENTE AL DESISTIMIENTO TÁCITO SOLICITADO POR EL DEMANDADO.

Es de advertir que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en caso que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso, la referida disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “*permanezca inactivo en la secretaría del despacho*”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “*no se solicita o realiza ninguna actuación...*”.



Teniendo en cuenta lo anterior, es de anotar que en este trámite la Litis ya se encontraba trabada, toda vez que la última actuación desplegada por la parte demandante había sido recorrer el traslado de las excepciones presentadas por la demandada; quedando pendiente por resolver la carga procesal en cabeza del juzgado, no de las partes, de dictar sentencia o citar a audiencia para resolver de fondo la Litis.

Siendo entonces que no existe inactividad ni abandono del presente asunto por las partes, no existe mérito para acceder a la terminación pretendida por el extremo pasivo, tal se declarará en la parte resolutive.

REFERENTE AL TÍTULO VALOR Y LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS.

Resuelto lo anterior, el proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la pretensión no cumplida voluntaria y extrajudicialmente por el deudor, su objeto es la realización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve ínsita la ejecutividad, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El título ejecutivo es el presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo de los demandados una obligación clara, expresa y exigible; según lo exigido por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Con arreglo a esta norma procedimental, la obligación que se trata de hacer efectiva debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.

Así mismo, cambio el artículo 685 del Código de Comercio estipula que la palabra acepto u otra equivalente insertada en la letra de cambio y la firma del girado será suficiente para que se tenga por aceptada.

En tales circunstancias, el documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, cumplidas las normas sustantivas y formales que le son aplicables, de tal manera, que exhibido el documento adosado a la demanda, acompañada de la aseveración de estar insoluta la obligación allí contenida desde su fecha de vencimiento, surgía para el extremo pasivo el compromiso de invalidar la misma, demostrando cualquier circunstancia que afectara su existencia o validez, o acreditando la concurrencia de alguna situación de las que prevé la norma sustantiva como medios extintivos de las obligaciones (artículo 1625 y subsiguientes del C.Civil).

Invoca entonces la demandada la excepción de INEXISTENCIA TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, basada exclusivamente en su desconocimiento de la deuda, sin argumentar ni explicar las razones que la llevaron a firmar el título valor base de la ejecución, encontrándose lejos de echar por tierra la normativa anteriormente referida y que rodea de validez, claridad, expresividad y exigibilidad la obligación contenida en la letra de cambio en su contra.



Téngase presente que ninguna duda existe acerca de la aceptación de la letra y su contenido, ya que reconoce la señora EDITH LARA FERNANDEZ C.C. 22.441.763, ser la autora de la rúbrica plasmada en ella.

En este orden de ideas, no basta invocar una excepción, sino que resulta necesario aportar o pedir las pruebas que conlleven a su demostración, por lo que, ante la ausencia de pruebas de acreditación, de la extinción o invalidez del título valor aportado, se tendrá por no probada esta excepción.

Con referencia a la excepción de FALSEDAD IDEOLÓGICA DEL TÍTULO VALOR, manifiesta el censor que la suma de dinero plasmada en el título no fue recibida, convirtiéndose esto en otra defensa carente de pruebas.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia 23159 del 30 de abril de 2008, define: *“El delito de falsedad en documento privado tiene dos connotaciones, una, producto de su alteración material, como puede ocurrir cuando alguien enmienda, tacha, borra, suprime o de cualquier manera altera su texto. La otra, la falsedad ideológica, tiene lugar cuando el particular consigna en el documento privado hechos o circunstancias ajenas a la realidad, es decir, cuando falta a su deber de verdad sobre un aspecto que comporta quebrantamiento de relaciones sociales con efectos jurídicos”*.

Con relación a la carga de la prueba se ha dicho, que en materia de falsedad material si se trata de documento público o privado auténtico o cuyas firmas gocen de presunción de autenticidad, formulada la tacha, la carga de la prueba de falsedad corresponde a quien alega ésta; si es un documento privado no auténtico, le corresponde la carga de probar su autenticidad a la parte que lo presentó para aducir a su favor sus efectos jurídicos sustanciales o simplemente probatorios.

Distinto es el caso de la falsedad ideológica o intelectual, es decir, la mendacidad o simulación del contenido del documento; la primera, cuando es una declaración de ciencia que no corresponde a la verdad; la segunda, cuando es una declaración de voluntad o dispositiva que no corresponde a la realidad. Esta falsedad no es objeto de incidente especial, ni de tacha de falsedad en ningún proceso, porque en ese caso se trata de probar contra lo dicho en el documento y se deben aprovechar los términos ordinarios de prueba.

Lo anterior sirve para dar claridad en el sentido de que no hay lugar a la declaratoria de falsedad ideológica pretendida. Ello porque en el proceso se demuestra claramente que el documento aportado en la demanda, consistente de una letra de cambio fue firmada por la señora EDITH LARA FERNANDEZ C.C. 22.441.763 en calidad de aceptante, advirtiendo que la parte demandada, admite que su firma es la que consta en el título, situación que no constituye falsedad, pues lo que plasma el documento es la aceptación de la obligación de pagar la cantidad suscrita en el mismo. Siendo que en el documento no consta la recepción del dinero, no se puede alegar la falsedad del mismo con el argumento de que el dinero no fue recibido.

Adicionalmente, al invocar esta excepción, a la ejecutada le incumbía doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que EL TITULO VALOR fue firmado con espacios en blanco; y, segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con la tenedora del título.



La Corte Constitucional en sentencia T-673-10 establece que: “... *Los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complementó los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron*”, circunstancia que, se reitera, no se acredita, por lo que esta excepción tampoco prosperará.

Ante la excepción final de falta de legitimación en causa por activa para el cobro ejecutivo del título, es de anotar que el señor FREDY DIAZ MAURY, fungía en calidad de representante legal de la COOPERATIVA COOMERTEX NIT 900.913.466-1 en el momento de la presentación de la demanda, calidad en la que confiere el endoso en procuración que consta en su reverso.

Adicionalmente, La Ley mercantil establece en su artículo 676: “*La letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador*”. Por lo cual, no es base para afirmar que no hay legitimidad en causa por activa en el cobro del título, cuando en el mismo se expone en formato pre-impreso, que debe pagarse a la orden de COOPMERTEX. Por tal motivo, y sin que se consideren necesarias mayores elucubraciones legales, se tendrá por no probada la excepción falta de legitimación en causa por activa para el cobro ejecutivo del título, condenando en costas a la parte vencida de acuerdo a lo establecido en el numeral 1o del artículo 365 del CGP; cuyo porcentaje se establecerá en el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, dentro del expediente obra memorial de la parte ejecutante, fechado el 08 de marzo de 2022, vía correo electrónico, solicitando requerir al pagador de COLPENSIONES. Por tal motivo, se ordenará el requerimiento de Ley.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (Transitorio), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. Niéguese la declaratoria de terminación por desistimiento tácito, presentada por la parte demandada en fecha 08 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Niéguese la prueba testimonial de parte solicitada por la demandante, por inconducente para la acreditación de los hechos de la demanda y excepciones presentadas dentro de la presente acción.
3. Declarar no probadas las excepciones de INEXISTENCIA TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, FALSEDAD IDEOLÓGICA Y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR ACTIVA, invocadas por la demandada EDITH LARA FERNANDEZC.C. 22.441, de conformidad con los motivos expuestos.
4. En consecuencia, seguir adelante la presente ejecución contra la parte demandada, de la forma como se ordenó en el mandamiento de pago de 25 de octubre de 2019.
5. Ordéñese a las partes que, en el término de ley, presenten la liquidación del crédito conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.



6. Condénese en costas a la parte demandada EDITH LARA FERNANDEZC.C. 22.441, inclúyase en la correspondiente liquidación, la suma de (\$492.000) correspondientes al 15% de la ejecución, según lo dispuesto en el Acuerdo NO. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior De La Judicatura.
7. Requírase al pagador de COLPENSIONES, con el objeto que manifieste a este Despacho los motivos por los cuales no le ha dado cumplimiento a la orden de embargo que fue comunicada mediante Oficio No. 2019-00489, de 12 de julio de 2021, donde se ordenó el embargo y retención del 30% de la pensión y demás emolumentos percibido por la parte demandada EDITH LARA FERNANDEZC.C. 22.441.763.
8. Hágasele saber al pagador de COLPENSIONES, que la referida medida se encuentra vigente y el incumplimiento de lo ordenado, lo convierte en deudor solidario de las sumas no descontadas, tal como lo establece el artículo 593-9 del C.G.P.
9. Los valores descontados tendrán que consignarse a órdenes de este Juzgado por conducto del BANCO AGRARIO. Cuenta No. 080012041022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b565f48d416638b2e9c8dba2ef584fcebff0e6001deae88f86e3f4c8d553833**

Documento generado en 04/05/2022 01:21:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**